

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. RAD. 11001-31-100-30-2022-00253-00.
DEMANDANTE: OLGA MARINA MORENO GAITÁN // DEMANDADOS: MARIANA
ACOSTA MORENO Y OTROS.**

Daniela Pineda <danielap0497@gmail.com>

Mar 11/07/2023 8:02 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marianaacosta22089@gmail.com <marianaacosta22089@gmail.com>; olgamarina_moreno@yahoo.com
<olgamarina_moreno@yahoo.com>; abogadolitiganteseguro@hotmail.com
<abogadolitiganteseguro@hotmail.com>; altior.abogados@gmail.com <altior.abogados@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (461 KB)

CONTESTACIÓN.pdf; Cédula.pdf; Tarjeta Profesional.pdf;

Señores.

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: OLGA MARINA MORENO GAITÁN.

DEMANDADOS: MARIANA ACOSTA MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: 11001-31-100-30-2022-00253-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DANIELA PINEDA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.677.085 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 338.713 del Consejo Superior de la Judicatura, designada por el honorable despacho como Curadora Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAVIER ACOSTA GUZMÁN (Q.E.P.D.)**, por medio del presente, y en término oportuno, me permito dar contestación a la demanda de la referencia interpuesta por la señora **OLGA MARINA MORENO GAITÁN**.

Cordialmente,

Daniela Pineda Muñoz.

C.C. 1.030.677.085

T.P 338.713



Libre de virus. www.avast.com

Bogotá, 11 de julio de 2023.

Señores.

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: OLGA MARINA MORENO GAITÁN.

DEMANDADOS: MARIANA ACOSTA MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: 11001-31-100-30-2022-00253-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DANIELA PINEDA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.677.085 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 338.713 del Consejo Superior de la Judicatura, designada por el honorable despacho como Curadora Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAVIER ACOSTA GUZMÁN (Q.E.P.D.)**, por medio del presente, y en término oportuno, me permito dar contestación a la demanda de la referencia interpuesta por la señora **OLGA MARINA MORENO GAITÁN**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme se desprende del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial número 5833519, aportado con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, conforme se desprende del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial número 5833519, aportado con la demanda.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, conforme a la escritura pública 2185 del 19 de agosto de 2016 de la Notaría Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá, la cual fue aportada con la demanda.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, conforme con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 35273963, de la señora Mariana Acosta Moreno, el cual fue aportado con la demanda.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, conforme a la escritura pública número 1868 del 28 de junio del 2019, de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, la cual fue aportada con la demanda.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, conforme con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 10196775, del señor Javier Acosta Guzmán (Q.E.P.D.), el cual fue aportado con la demanda.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que efectivamente resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que efectivamente resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que efectivamente resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta que existiera una Unión Marital de Hecho entre la señora Olga Marina Moreno Gaitán y el señor Javier Acosta Guzmán (Q.E.P.D.), por lo que no se puede predicar, per se, la existencia de una sociedad patrimonial.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que efectivamente resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que efectivamente resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que efectivamente resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta que existiera una Unión Marital de Hecho entre la señora Olga Marina Moreno Gaitán y el señor Javier Acosta Guzmán (Q.E.P.D.), por lo que no se puede predicar, per se, la existencia de una sociedad patrimonial.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que efectivamente resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que efectivamente resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que efectivamente resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que efectivamente resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que efectivamente resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO: Es cierto, conforme a poder aportado como anexo de la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA: No presento oposición, siempre y cuando se demuestre dentro del proceso el cumplimiento de los requisitos para la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora Olga Marina Moreno Gaitán y el señor Javier Acosta Guzmán (Q.E.P.D.), en el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2016 y el 3 de diciembre de 2020.

A LA SEGUNDA: Me opongo, toda vez que la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial con fines de obtener la disolución y liquidación de la misma, entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio

con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros, de conformidad con el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

A LA TERCERA: Me opongo, toda vez que la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial con fines de obtener la disolución y liquidación de la misma, entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros, de conformidad con el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

III. EXCEPCIONES.

1. Prescripción.

En el presente asunto, se configura la prescripción de la acción declaratoria de sociedad patrimonial, con fines de obtener la disolución y liquidación de la misma, entre compañeros permanentes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que consagra lo siguiente:

Artículo 8. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Así las cosas, en el caso concreto, la presunta Unión Marital de Hecho entre la señora Olga Marina Moreno Gaitán y el señor Javier Acosta Guzmán (Q.E.P.D.), finalizó con el fallecimiento del señor Acosta, el día 3 de diciembre de 2020. Por lo anterior, la señora Moreno contaba hasta el día 3 de diciembre del año 2021 para presentar la acción tendiente a obtener la disolución y liquidación de la presunta Sociedad Patrimonial. De conformidad con el expediente digital, el proceso la demanda fue presentada el 27 de abril de 2022, superando así el término previsto por la norma citada.

2. Genérica.

Solicito respetuosamente al Despacho declarar probada cualquier excepción genérica que sea demostrada a lo largo del proceso.

IV. PRUEBAS.

Documentales.

Sírvase, su señoría, tener en cuenta las aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

Interrogatorio de parte.

Solicito, su señoría, que decrete y practique en la hora y fecha que el Despacho disponga, interrogatorio de parte a la señora Olga Marina Moreno Gaitán.

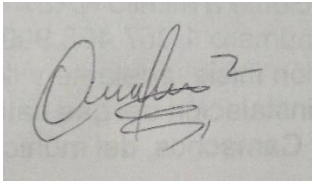
V. ANEXOS.

- Cédula de la suscrita.
- Tarjeta profesional de la suscrita.

VI. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la dirección Diagonal 7 A BIS C # 75 – 15 de Bogotá. En el abonado telefónico 311288345 y en los correos electrónicos danielap0497@gmail.com y altior.abogados@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Pineda Muñoz', with a stylized flourish at the end.

DANIELA PINEDA MUÑOZ.

C.C. 1.030.677.085 de Bogotá

T.P. 338.713 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.030.677.085**

PINEDA MUÑOZ
APELLIDOS

DANIELA
NOMBRES

 FIRMA





INDICE DERECHO

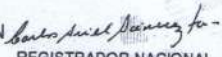
FECHA DE NACIMIENTO **04-ABR-1997**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-ABR-2015 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00703174-F-1030677085-20150507 0044099446A 1 43840244

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

**NOMBRES:**
DANIELA
APELLIDOS:
PINEDA MUÑOZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FECHA DE GRADO
09/10/2019
CONSEJO SECCIONAL BOGOTÁ

CEDULA
1030677085
FECHA DE EXPEDICIÓN
26/12/2019
TARJETA N°
338713

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS**

VER15215